

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-0867-2025 del 25 de junio del 2025, se denuncia ante la Corporación "*tala de un pequeño monte, no autorizada dentro de los linderos de un predio*"

Que el día 01 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-04346-2025 del 04 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 01 de julio de 2025, funcionarios del equipo técnico de CORNARE realizaron una visita técnica de verificación al sitio donde se reportó una tala de bosque nativo, ubicada en la vereda El Jardín, municipio de San Roque. La intervención se realizó con el fin de evaluar las posibles afectaciones ambientales generadas por la remoción de cobertura vegetal, especialmente teniendo en cuenta la proximidad a una fuente hídrica identificada en el área.

Se toma la vía que desde el municipio de San Roque comunica con el Corregimiento de Cristales llegando hasta el sector conocido como Frailes, se continúa la vía que se ubica a mano derecha hasta llegar a la escuela de la vereda El Jardín que se encuentra ubicada a mano izquierda sobre la vía, se continúa por la vía y en un recorrido de doscientos metros aproximadamente sobre la margen

derecha de la vía se encuentra la entrada para el predio, se continua por un camino de herradura hasta llegar al predio objeto de la queja.

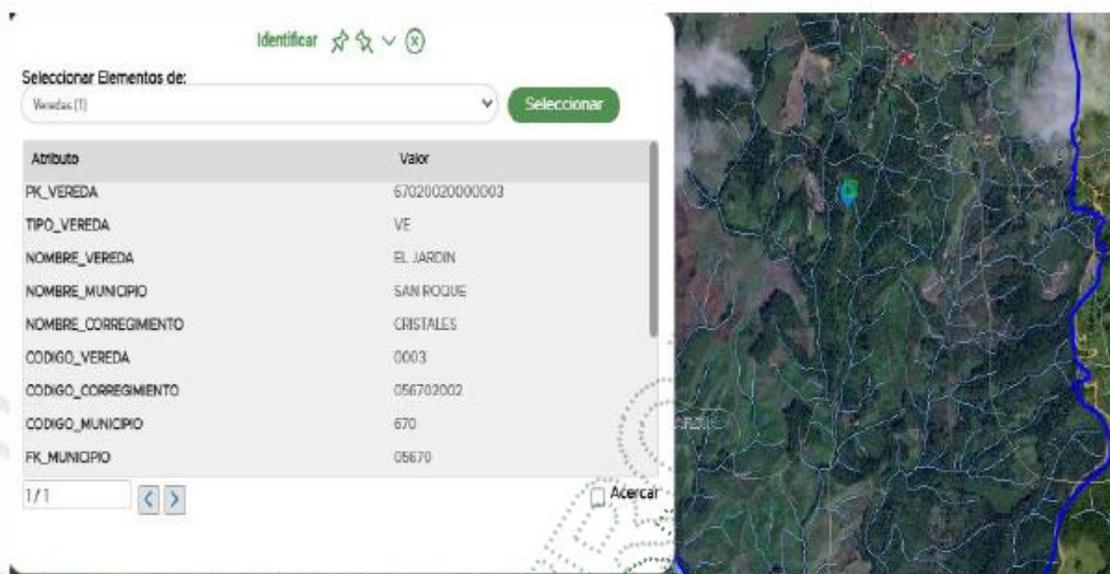


Figura 1. Visualización geográfica predio de interés, vereda El Jardín municipio de San Roque

Cabe señalar que, al momento de la visita de verificación en campo, no se encontraba personal presente en el predio donde fue realizada la intervención. Por tal motivo, se procedió a realizar una inspección ocular por parte del equipo técnico de la Corporación, con el fin de recopilar la información pertinente para el análisis técnico y administrativo correspondiente.

Durante la jornada, se indagó con algunos habitantes de la vereda respecto a la posible responsabilidad de la actividad, quienes señalaron como presunto infractor al señor Martín Emilio Cortés. Se solicitó el número de contacto del mencionado ciudadano, el cual fue proporcionado por la comunidad. Sin embargo, al intentar establecer comunicación telefónica, no fue posible concretar el contacto.

Durante el recorrido por el sitio donde se ha realizado la tala de bosque nativo, se evidenció el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 10 y 30 cm. El material maderable producto de esta intervención permanece almacenado en los mismos lotes donde se llevó a cabo la actividad.





Las áreas intervenidas corresponden a un bosque secundario, en el cual se identificaron especies nativas características de la región, tales como Zuribio, Palma, Siete Cuero, Búcaro, Quiebra Barrigo, Gallinazo y Carate. Estas especies cumplen un papel ecológico importante dentro del ecosistema, tanto en términos de cobertura vegetal como de regulación hídrica y conservación de la biodiversidad. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza; toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente, se constató que la actividad de tala se encuentra localizada sobre la ronda hídrica de una fuente superficial sin nombre, lo cual representa un riesgo ambiental por la afectación directa a zonas de protección y regulación hídrica. Esta fuente fue georreferenciada en las coordenadas: Latitud 6°25'56.20" N - Longitud 74°55'35.28" W 1109.

Algunas posibles afectaciones de la tala de árboles nativos en la ronda hídrica de fuentes de agua son:

1. **Erosión del suelo:** Los árboles ayudan a mantener el suelo en su lugar. Su tala puede provocar deslizamientos y pérdida de suelo fértil.
2. **Alteración del ciclo hidrológico:** Los árboles regulan la infiltración y el flujo de agua.

3. Pérdida de biodiversidad: Los árboles nativos alojan muchas especies. Su tala puede llevar a la desaparición de flora y fauna locales.

4. Deterioro de la calidad del agua: aumenta la sedimentación y contaminación en las fuentes de agua.

5. Cambio climático local: Los árboles regulan la temperatura y humedad. Su tala puede alterar el microclima de la zona.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, realizada a través del Geo portal Interno de Cornare, se analizaron las capas de intersección del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) y la zonificación ambiental establecida en los POMCAS. Como resultado, se identificó que el predio ubicado en la vereda El Jardín del municipio de San Roque presenta las siguientes categorías de uso y manejo ambiental:

0.18 hectáreas se encuentran en áreas de importancia ambiental, lo cual representa el 8.36 % del total del predio.

1.71 hectáreas corresponden a áreas de restauración ecológica, que abarcan el 81.14 % del predio.

0.22 hectáreas están clasificadas como áreas agrosilvopastoriles, equivalentes al 10.5 % de la superficie total.

Estas categorías reflejan la relevancia ecológica del predio dentro del ordenamiento ambiental del territorio, especialmente por la alta proporción en zonas destinadas a restauración, lo cual implica restricciones y obligaciones en el uso del suelo y conservación de los ecosistemas presentes.

ZONIFICACION AMBIENTAL POMCAS O AREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.18	8.36
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.71	81.14
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.22	10.5

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes

Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: Página 2 El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4. Conclusiones:

Se evidenció una tala de bosque nativo en un área correspondiente a bosque secundario, con individuos arbóreos que presentan diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 10 y 30 cm, lo cual constituye una intervención significativa de la cobertura vegetal natural.

El material producto de la tala permanece dispuesto sobre el terreno y, en algunos casos, directamente sobre la fuente hídrica, lo cual genera afectación directa al recurso hídrico, incluyendo posible obstrucción del cauce y deterioro del ecosistema.

La tala se encuentra localizada dentro de la ronda hídrica de una fuente superficial sin nombre, lo cual contraviene la normatividad ambiental vigente que establece restricciones para la intervención en zonas de protección hídrica.

No se encontró personal presente en el predio al momento de la visita, por lo cual se realizó únicamente una inspección ocular. Sin embargo, mediante indagación con la comunidad local se identificó al señor Martín Emilio Cortés como presunto responsable de la actividad. Aunque se obtuvo un número de contacto, no fue posible establecer comunicación directa.

De acuerdo con la consulta en el Geo portal Interno de Cornare, el predio se encuentra en su mayoría (81.14 %) clasificado como área de restauración ecológica, seguido de un 8.36 % en áreas de importancia ambiental, lo que resalta su valor ecosistémico y la necesidad de protegerlo conforme a los lineamientos de los POMCAs y del SIRAP.

El predio ubicado en la vereda El Jardín del municipio de San Roque incumple el acuerdo 251 del 2011, "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural.** Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.",

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04346-2025 del 04 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0867 -2025 del 25 de junio del 2025
- Informe técnico N° IT-04346-2025 del 04 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 0016767 Y PK PREDIO 6702002000000300038 en el sitio con coordenadas $-74^{\circ}55'35.28''$ $06^{\circ}25'56.20''$ 1109, ello dado que en visita técnica realizada el día 01 de julio del 2025 se identificó una tala de bosque nativo en un área correspondiente a bosque secundario, con individuos arbóreos que presentan diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 10 y 30 cm, correspondiente a especies nativas características de la región, tales como Zuribio, Palma, Siete Cuero, Búcaro, Quiebra Barrigo, Gallinazo y Carate, lo cual constituye una intervención significativa de la cobertura vegetal natural, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, actividad esta que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre".

La anterior medida se impone al señor **MARTÍN EMILIO CORTÉS UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.470.734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MARTÍN EMILIO CORTÉS UPEGUI**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar el material vegetal dispuesto sobre la fuente hídrica "sin nombre", con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.
- Implementar un plan de recuperación ambiental del área intervenida, especialmente orientado a la restauración de la cobertura vegetal nativa y a la protección de la ronda hídrica afectada.
- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”, respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

PARÁFRAFO: En caso de requerir el aprovechamiento de especies arbóreas debe realizar una solicitud ante la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE).

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04346-2025 del 04 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a la **Inspección de Policía del municipio de San Roque**, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **MARTÍN EMILIO CORTÉS UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.470.734, localizado en la vereda El Jardín del municipio de San Roque; y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-04346-2025 del 04 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345632
Fecha: 07/07/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus